

DIFERENCIAS, ASIMETRÍAS Y DERECHOS. LA FUNDAMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Silvina ÁLVAREZ MEDINA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El contexto de los derechos*. III. *La fundamentación y el contenido de los derechos humanos*. IV. *Las asimetrías relevantes entre varones y mujeres*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En su trabajo *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*,¹ Rodolfo Vázquez dedica un capítulo a los derechos de las mujeres y su autonomía personal. Voy a partir de algunas consideraciones que el autor realiza en esa obra, ya que sostiene una mirada que me parece especialmente receptiva de la singularidad femenina y los intereses de autonomía de las mujeres. Comparo además con Rodolfo Vázquez su interés por afirmar la universalidad de los derechos humanos, al tiempo que detecta y caracteriza la diferencia que incorporan las mujeres como sujetos de tales derechos. Igualdad, universalismo, diferencia y autonomía son los elementos que el autor pone en relación para concluir que “el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia” y que “[tal] universalismo, contra lo que piensan algunas voces masculinas y patriarcales, no debe hacer abstracción de la diferencia sexual”.² En lo que sigue haré una breve presentación sobre los derechos de las mujeres, especialmente sobre aquellos derechos que podríamos llamar

* Universidad Autónoma de Madrid.

¹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015.

² *Ibidem*, p. 65.

singularmente femeninos, y los pondré en relación con el contexto y la evolución general de los derechos humanos. Luego me detendré en la fundamentación de los derechos humanos con especial referencia al lugar que ocupa la autonomía personal en dicha fundamentación. Por último, volveré a las diferencias y las asimetrías que señalan la necesidad de reforzar las garantías jurídicas para lograr la efectividad de los derechos humanos de las mujeres.

II. EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS

En la historia de la vindicación de los derechos de las mujeres, su reconocimiento en los países del entorno occidental ha seguido, podríamos decir, dos velocidades. Por una parte, la aplicación de la noción de igualdad como precepto moral y jurídico que extendió a las mujeres un tratamiento en los mismos términos que los varones —igual consideración y respeto— significó una progresiva adjudicación de derechos civiles, políticos y sociales. Desde el punto de vista de su implementación jurídica, se trasladaron y aplicaron a las mujeres los conceptos e instrumentos jurídicos ya existentes —por ejemplo, patria potestad, capacidad contractual, derecho al voto, etcétera—. No hizo falta diseñar nuevas figuras o instituciones jurídicas, sino que, por el contrario, precisamente el reconocimiento de la igualdad implicó que las mujeres pasaron a ser titulares de los mismos derechos que los varones en los mismos términos.

Progresivamente, la realización de la igualdad fue planteando la necesidad de reconocer no sólo las semejanzas sino también las diferencias entre varones y mujeres, con vistas a alcanzar una tutela efectiva de la libertad de las mujeres. Con el tiempo surgieron disposiciones legales específicas, como respuesta a situaciones singularmente femeninas. En el ámbito del trabajo, por ejemplo, se hizo necesario introducir salvaguardias que impidieran que el embarazo y la maternidad fueran causas de menoscabo en la vida laboral de las mujeres. En el ámbito penal, se fueron incorporando tipos penales que recogieran la especificidad de las agresiones perpetradas contra las mujeres, como la violación, el acoso sexual o la violencia de género.

Esta modalidad más específica o singular de derechos de las mujeres, que responden desde su creación a situaciones personales, sociales y culturales exclusivamente femeninas y que parecen demandar, por tanto, respuestas singularmente diseñadas para dichas demandas, sigue encontrando numerosas dificultades tanto para manifestarse en el ámbito político como para plasmarse en el ámbito jurídico. Algunas de las cuestiones sobre las que las mujeres siguen sin encontrar respuestas satisfactorias para proteger

espacios fundamentales de su libertad son ampliamente conocidas. No me voy a referir aquí específicamente a las más explícitas y múltiples, gravísimas y flagrantes violaciones de derechos que sufren las mujeres en contextos de opresión como los imperantes bajo gobiernos con déficit democrático o de otra índole. Por el contrario adoptaré una perspectiva más amplia, para reflexionar también sobre aquellos aspectos de la vida de las mujeres que siguen careciendo de diseño jurídico satisfactorio incluso en algunos contextos democráticos. Para analizar estos aspectos me referiré en ocasiones al derecho internacional de los derechos humanos con el fin de calibrar el tipo de protección que los derechos de las mujeres reciben en este ámbito, así como a algunos aspectos de los desarrollos jurídicos nacionales y su recepción en la práctica judicial.

Algunas de las situaciones a las que aludiré son espacios de especial vulnerabilidad para las mujeres, situaciones que a las mujeres les preocupan especialmente en relación con su libertad y toma de decisiones. Se trata del tipo de situaciones respecto de las cuales las personas buscan respaldo jurídico. Si pensamos en la configuración de los derechos humanos de la llamada primera generación, los derechos civiles y políticos, nos encontramos con que en la génesis y evolución de estos derechos los individuos buscaron fórmulas para poder proteger sus espacios de libertad, salvaguardar su propiedad, realizar sus planes de vida, participar en el ámbito público, expresar sus ideas políticas, etcétera. En la búsqueda de las fórmulas para proteger su voluntad, y a través de ésta sus intereses, se configuraron los derechos humanos de la primera etapa, los cuales fueron reconocidos como derechos contra el Estado ya que era precisamente del poder político de quien los individuos querían protegerse.³

Siguiendo este esquemático itinerario histórico-conceptual, podemos pensar sobre los ámbitos en los que las mujeres se sienten especialmente desprotegidas cuando tienen que ejercer su capacidad de elección, trazar su plan de vida o salvaguardar aquello que consideran valioso. Si establecemos una comparación con el proceso de configuración de los derechos civiles y políticos, podríamos preguntarnos cuáles son los ámbitos en los que las mujeres se sienten más vulnerables y respecto de los cuales necesitan configurar instrumentos jurídicos para protegerse. Esto nos lleva a una de las cuestiones sobre la que se ha insistido en la literatura feminista. La división entre público y privado que permea el diseño de los sistemas jurídicos, concibe el

³ Charlesworth, Hilary, "What are 'Women's International Human Rights'?", en Cook, R. J. (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994, p. 71.

ámbito privado como aquel espacio para el desarrollo personal en el que es deseable evitar las injerencias del Estado.⁴ Este énfasis en la protección de la privacidad ha tenido para las mujeres significados contrapuestos. Por un lado, la conquista por parte de las mujeres de las libertades individuales que defienden el ámbito de acción y decisión personales, sirvieron como herramientas a través de las cuales se les reconocieron importantes espacios de decisión. Por ejemplo, el reconocimiento jurisprudencial del aborto —pensemos en *Roe vs. Wade*— se basó en el derecho a la intimidad, al reconocerse que es una decisión personal e íntima en la que el Estado no debe interferir restringiendo la capacidad de decisión de las mujeres.

Por otro lado, precisamente porque en ese espacio de privacidad las mujeres ven comprometidas muchas decisiones de su vida íntima, como la sexualidad, la reproducción, los vínculos afectivos y familiares, la maternidad, etcétera, es —probablemente— el espacio en el que demandan mayor tutela jurídica. El ámbito privado —de la vida familiar, la sexualidad, la reproducción, etcétera— a menudo se convierte, para muchas, en un lugar en el que sus preferencias, su cuerpo, su sexualidad es vulnerada y, por ende, encuentran dificultades para la toma de decisiones autónomas.

En este contexto de especial vulnerabilidad frente a determinados escenarios, sobre todo de la vida privada —aunque también de la vida pública—, los derechos humanos consagrados en los ordenamientos nacionales y en las declaraciones y convenciones internacionales, a menudo no responden de manera satisfactoria a los escenarios de mayor conflictividad para las mujeres. En el ámbito internacional, la convención más importante que defiende los derechos humanos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.⁵ Este documento ha sido de gran importancia para el movimiento de mujeres y ha posibilitado visibilizar la situación de desventaja formal y material

⁴ Una extensa literatura da cuenta de la posición de las mujeres en relación con el espacio público y el espacio privado, véase por ejemplo, entre las autoras clásicas sobre la materia, Pateman, C., *The Disorder of Women. Democracy, Feminism, and Political Theory*, Stanford, California, Stanford University Press, 1989, y Okin, S. M., *Justice, Gender, and the Family*, Nueva York, Basic Books, 1989. Sobre la distinción público y privado en relación con los derechos humanos, véase Charlesworth, H., “What are ‘Women’s International Human Rights’?,” *cit.*, p. 69; y “Human Rights as Men’s Rights”, en Peters, J. y Wolper, A. (eds.), *Women’s Rights, Human Rights*, Nueva York, Routledge, 1995, pp. 106-110; Bunch, C., “Transforming Human Rights from a Feminist Perspective”, en Peters, J. y Wolper, A. (eds.), *Women’s Rights, Human Rights*, Nueva York, Routledge, 1995, p. 14; y Gould, C., *Conceptualizing Women’s Human Rights*, Florencia, European University Institute, Badia Fiesolana, San Domenico, 2002, pp. 8-10.

⁵ Por sus siglas en inglés CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women), publicada en 1979.

de las mujeres en muchos contextos, a la vez que ha servido para reclamar a los Estados firmantes una mayor atención sobre los temas en ella recogidos. Además, la Convención ofrece una perspectiva unitaria sobre los derechos humanos de las mujeres, asentando así la noción según la cual se trata de una perspectiva singular, que recoge no sólo una situación fáctica de discriminación formal, sino una situación estructural de desigualdad marcada por la asignación de roles de género en la sociedad. Como se ha señalado a veces, se trata de un cuerpo unitario, que señalaría la importancia de la “indivisibilidad de los derechos para conseguir la igualdad de las mujeres”.⁶ Sin embargo, no se puede dejar de señalar que se trata también de un documento redactado de manera muy amplia y generalista, que menciona una serie de cuestiones y ámbitos diversos en los que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos pero sin profundizar ni avanzar directivas específicas sobre ninguno de ellos (derechos civiles y políticos, derechos en el matrimonio, ámbito laboral, ámbito educativo, ámbito sanitario, ámbito rural) y que ha dado lugar a muchas ratificaciones pero con significativas reservas (según las estadísticas se trataría del tratado internacional con mayor número de reservas.⁷ La especificidad femenina o el perfil de género de algunos derechos se pone de manifiesto, particularmente, en situaciones tan variadas como el tráfico de mujeres y niñas, la violencia sexual, la violencia doméstica, la prostitución, la pornografía, el acoso sexual en el ámbito laboral y educativo, los procesos de toma de decisiones en el ámbito familiar, sanitario y reproductivo, entre otros. Estos ejemplos vienen a señalar espacios de la vida de las mujeres —sexualidad, contexto doméstico, relaciones familiares, decisiones reproductivas— en los que se hace especialmente necesaria la intervención del Estado a través de un sistema de derechos y garantías. Con frecuencia, sin embargo, se pone de manifiesto la falta de instituciones o herramientas jurídicas adecuadas para abordar situaciones específicamente femeninas. Este es un problema que la teoría feminista del derecho ha señalado con insistencia y desde distintos enfoques,⁸ y que se pone de manifiesto tanto en el diseño de las instituciones y conceptos jurídicos como en la práctica de la interpretación y adjudicación de los derechos —es decir, en la actividad judicial—.

⁶ Reilly, Niamh, *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, Cambridge, Polity Press, 2009, p. 66.

⁷ *Ibidem*, p. 60.

⁸ Para una aproximación general a la evolución de la teoría feminista del derecho véase Lacey, Nicola, “Feminist Legal Theory and the Rights of Women”, en Knop, K. (ed.), *Gender and Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.

La existencia de problemas que afectan a todas las sociedades, como los señalados más arriba, y que tienen a las mujeres por protagonistas, resultan especialmente graves por su potencialidad para producir daños significativos así como por su influencia en la consolidación de estereotipos y modelos culturales. Para dar solución a estos problemas no siempre se han encontrado canales jurídicos que permitan fortalecer la capacidad de toma de decisiones de las mujeres y la satisfacción de sus intereses. Los instrumentos legales de que disponen los sistemas jurídicos así como su desarrollo jurisprudencial, a menudo no logran respuestas satisfactorias para las mujeres. En este sentido, actualizar el concepto de los derechos humanos de las mujeres implica pensarlo en relación con los sujetos a los que se refiere, sus rasgos relevantes, su ámbito de relación y su contexto de actuación. Así, señalaré en lo que sigue la necesidad de revisar la perspectiva desde la que se presentan los derechos humanos de las mujeres y hacerlo pensando en el lugar desde el cual las mujeres plantean sus demandas de protección jurídica. Esta tarea, como se ha señalado otras veces, no enfrenta necesariamente la perspectiva feminista con el universalismo que está en la base de la fundamentación de los derechos;⁹ propone, en cambio, volver a pensar cuáles son los términos de lo universalizable teniendo en cuenta en quiénes recae la titularidad de los derechos.¹⁰ A menudo se ha optado por un patrón o molde común, que sería válido para varones y mujeres, por un lado, y desa-

⁹ En el mismo sentido véase Reilly, Niamh, *op. cit.*, pp. 3 y 4. Como afirma Reilly en relación con su propuesta de derechos humanos de las mujeres desde una lectura cosmopolita, la actualización de los derechos humanos de las mujeres puede hacerse en la línea de autoras que reivindican el compromiso normativo con la universalidad, como Okin, Phillips, Nussbaum, entre otras, véase Reilly, *op. cit.*, p. 7. Desde esta perspectiva, la autora analiza la necesidad de reinterpretar y redefinir los derechos humanos de las mujeres, que durante largo tiempo no fueron tomados en serio por el derecho internacional de los derechos humanos, *ibidem*, p. 11.

¹⁰ Sobre feminismo y universalismo, véase Mullally, S., *Gender, Culture and Human Rights. Reclaiming Universalism*, Oxford, Hart Publishing, 2006, pp. xxxii-xxxiii. Sobre abstracción e idealización en relación con la propuesta de O. O'Neill, véase Beltrán, E., "Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad", en Beltrán, E. y Maquieira, V., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, 2001, p.194. Sobre la abstracción y la pretensión de neutralidad de las leyes, véase también Añón, M. J. y Mestre, R., "Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho", en Boix Reig, J. y Martínez García, E. (coords.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 46-49. A partir de las consideraciones realizadas por Ferrajoli al respecto, Rodolfo Vázquez propone entender el universalismo desde la igualdad, la cual a su vez, propone, debe ser entendida como "igual valoración jurídica de las diferencias", véase *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit. p. 66. En otras palabras, el alcance universal de los derechos sólo puede ser efectivo en la medida en que se recoja la especificidad que permita ofrecer garantías adecuadas para su ejercicio, *ibidem*, p.71.

rollos específicos, válidos para algunos titulares, por ejemplo las mujeres.¹¹ Me parece, sin embargo, que esta forma de aproximación a los derechos humanos de las mujeres tergiversa el enfoque y, en consecuencia, equivoca la caracterización de los mismos. Como explicaré más adelante al referirme a la centralidad de las asimetrías al momento de dar forma y protección a los derechos de varones y mujeres, esta perspectiva tiene en cuenta como titular de derechos a un sujeto que carece de las llamadas “especificidades” y, de este modo, no llega a percibir que las características que encierra esa especificidad, no son apéndices o agregados al modelo inicial, sino notas centrales de sus titulares, sin las cuales difícilmente se podría entender el tipo de protección jurídica que demandan. Lo específico forma parte, en realidad, de aquello que está en la base de la titularidad y, por tanto, convendría incorporarlo a la formulación general. En este sentido planteo la necesidad de pensar los derechos humanos de las mujeres desde las preocupaciones de las mujeres¹² y a través de lo que podríamos llamar una *reflexión jurídica originaria*. Esto no quiere decir que tengamos que prescindir ni de las bases de fundamentación que proporciona la concepción de los derechos humanos como derechos morales —a la que me referiré enseguida—, ni de los elementos conceptuales generales que nos ayudan a definir el contenido de los derechos. Por el contrario creo que la teoría moral, política y jurídica de los derechos humanos es un recurso indispensable para este ejercicio. Entiendo, en cambio, por “originaria” una reflexión no vinculada por concep-

¹¹ En la discusión actual en torno al contenido normativo de los derechos humanos, hay quienes defienden lo que Saladin Meckled-García llama “la tradición democrática de la especificación”, y que apunta a dejar que cada comunidad política decida, a través de procedimientos democráticos, el contenido moral de sus derechos “específicos”, véase “Specifying Human Rights”, en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 300. Meckled-García propone, en este sentido, distinguir entre contextualismo objetivo —en el sentido de señalar características generales presentes en un ámbito o contexto determinado— y contextualismo subjetivo —en el sentido de especificación democrática— *ibidem*, p. 301. Sobre especificidad y contexto, véase también Miller, D., “Joseph Raz on Human Rights. A Critical Appraisal”, en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, pp. 239 y 240.

¹² Carol Gould señala seis temas que aparecen de manera recurrente cada vez que se discuten los derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva de esas preocupaciones, y que según la autora formarían el núcleo de las cuestiones a debatir: 1) las relaciones de responsabilidad y los vínculos de cuidado con otras personas; 2) la distinción público-privado; 3) la conexión fuerte entre derechos de las mujeres y derechos sociales y económicos; 4) la viabilidad de la noción de derechos específicos para las mujeres; 5) los desafíos de la diversidad cultural, y 6) la globalización y la regionalización en relación con los derechos de las mujeres, véase *Conceptualizing Women's Human Rights*, *cit.*, pp. 4 y 5.

ciones jurídicas o constricciones dogmáticas que nos impidan hallar nuevas propuestas legales o interpretativas.

En consecuencia, considero que hace falta una propuesta de actualización del contenido y la protección de los derechos humanos de las mujeres, no un nuevo modelo de los derechos humanos. En palabras de Siobhán Mullally,

The problem with existing ideas of human rights is not that they are inherently limiting, but that they have operated to date within “a limited institutional imaginative universe”. The discourse of human rights is an open and dynamic one. The challenge for feminism is to transform that discourse rather than to abandon it.¹³

Aunque repensar el contenido de los derechos a menudo puede llevarnos a repensar algunos de los elementos del concepto, no creo que este ejercicio tenga que ponernos en la tesitura de abandonar el concepto original sino, más bien, de redimensionar su alcance. Desde una perspectiva liberal-igualitaria, a menudo se entendió que la forma de corregir las distorsiones que el derecho podía reflejar en relación con los intereses específicamente femeninos, podía provenir de un tratamiento diferente para los casos que revelaban diferencias entre varones y mujeres. Así, el embarazo se contempla como una singularidad femenina que debe ser recogida por las leyes laborales existentes; o la violencia doméstica se plantea como un tipo especial de delito de lesiones o un homicidio calificado. Sin embargo, a menudo esta concepción sólo ha servido para plantear excepciones al modelo original, evitando una reflexión más amplia sobre el tipo de soluciones jurídicas adecuadas para casos singularmente distintos.

Al aceptar para las mujeres un modelo estándar de adjudicación de derechos, incorporamos también la visión según la cual la igualdad se consigue con un tratamiento neutral, que logre ignorar el género como fuente de tratamiento legal o jurídico. Desde una perspectiva más incisiva en relación con la recepción jurídica del reparto de roles y posiciones en la sociedad, se ha señalado que falta indagar en el sustrato moral que alimenta las diferencias. Como ha señalado Rodolfo Vázquez, no se trataría “de defender una suerte de tolerancia hacia las diferencias, es decir, algo así como una resignación o indiferencia frente a aquello que nos distingue”.¹⁴ En este sentido, el respeto a la autonomía, como veremos enseguida, parece comprometer-

¹³ Mullally, Siobhán, *op. cit.*, p. 25.

¹⁴ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 67.

nos con el establecimiento de garantías adecuadas a la diferencia.¹⁵ Tampoco bastaría con compensar las desigualdades fruto de las diferencias a través del derecho antidiscriminatorio aplicado en las diversas esferas o ámbitos de la vida de las mujeres. Esto no quiere decir que el derecho antidiscriminatorio no sea importante y no haya cumplido y siga cumpliendo una función fundamental en la tarea de reparación de situaciones de desigualdad.¹⁶ Sin embargo, resulta importante no detenerse en la reparación y profundizar en las diferentes asignaciones de valor que subyacen a las diferencias de hecho —cómo se valora ser madre y ser padre, cómo se valora la sexualidad femenina y masculina, cómo se valora el cuerpo de la mujer y el cuerpo del varón, cómo se valora el trabajo femenino y masculino, cómo se califica moralmente la vulnerabilidad de unos y otras, etcétera— y que a menudo son la fuente de las actitudes y comportamientos discriminatorios.

Como señala Ann C. Scales a raíz del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, una visión que ignore las peculiaridades del género y no recoja rasgos fundamentales de la vida de las mujeres, no puede ser satisfactoria cuando se trata de dirimir conflictos que involucran cuestiones como el embarazo o la maternidad en relación con la primera infancia.¹⁷ ¿Qué consecuencias puede arrastrar un tratamiento que prescindiera de consideraciones de género cuando son precisamente tales consideraciones las que generan el conflicto? El análisis parece estar mal enfocado desde el inicio, en la medida en que no se encuadran todos los elementos relevantes para la búsqueda de un tratamiento jurídico adecuado.

En relación con el embarazo como aspecto de la vida de las mujeres que requiere recepción jurídica es interesante el itinerario de la jurisprudencia norteamericana en las primeras decisiones sobre subvenciones por embarazo, casos *Geduldig v. Aiello* (417 U.S. 484, 496-97 n.20 1974, *equal protection*) y *General Electric Co. v. Gilbert* (429 U.S. 125, 136-40 1976, *Title VII*), en las que se negaba la universalidad de la prestación sanitaria por embarazo. El argumento entonces utilizado apelaba al hecho que el universo de quienes no se

¹⁵ También señala Rodolfo Vázquez a propósito de la noción de igualdad, que los desafíos que plantea la diferencia no se remedian con la apelación a la igualdad formal, que sólo nos podría llevar a una “neutralidad defectuosa”, *ibidem*, p.71.

¹⁶ Añón y Mestre señalan algunas críticas que se han hecho al derecho antidiscriminatorio como concreción de una concepción distributiva, que se centra en la redistribución sin señalar las relaciones jerárquicas o las asimetrías en las relaciones (dominación y opresión en los términos de I. Young), véase “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho”, en Boix Reig, J. y Martínez García, E. (coords.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Madrid, Iustel, 2005, p. 58.

¹⁷ Scales, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *The Yale Law Journal*, Nueva Haven, vol. 95, 1986, pp. 1395-1397.

quedan embarazadas no es sólo masculino, también hay mujeres que no se quedan embarazadas y, por tanto, no se trataría de una condición universalizable; al respecto, Martha Minow afirma:

The Court considered, both as a statutory and a constitutional question, whether discrimination in health insurance plans on the basis of pregnancy amounted to discrimination on the basis of sex. In both instances, the Court answered negatively because pregnancy marks a division between the groups of pregnant and nonpregnant persons, and women fall in both categories. *Only from a point of view that treats pregnancy as a strange occasion, rather than a present, bodily potential, would its relationship to female experience be made so tenuous; and only from a vantage point that treats men as the norm would the exclusion of pregnancy from health insurance coverage seem unproblematic and free from forbidden gender discrimination.*¹⁸

Minow sostiene que la experiencia de quienes defienden los derechos de las mujeres en los tribunales, constata que sólo adaptándose a los estándares y doctrina jurídica existente pueden intentar reivindicar y tal vez lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sin embargo, en la medida en que se utilizan categorías que han sido diseñadas sin tener en cuenta la singularidad que plantean las mujeres, se aceptan dichas categorías como si no fuesen problemáticas.¹⁹ En un caso posterior (*California Federal Savings and Loan Association v. Guerra*, 107 S. Ct. 683, 1987) en el que la Corte Suprema norteamericana concedió a una mujer embarazada una baja no pagada de cuatro meses, el razonamiento de la Corte consistió en centrarse en los costes que en términos de discriminación podía tener validar los acuerdos sociales existentes.²⁰ Estos tortuosos desarrollos ponen de manifiesto las dificultades de los sistemas jurídicos para incorporar las peculiaridades de la titularidad femenina en la configuración de los derechos. En otras palabras, la tendencia a la exclusión de la singularidad femenina revela las dificultades que existen para poder brindar reconocimiento jurídico a la toma de

¹⁸ Minow, Martha, "Feminist Reason: Getting It and Losing It", en Bartlett, K. T. y Kennedy, R. (eds.), *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*, Boulder, Westview Press, 1991, p. 361 (la cursiva es mía).

¹⁹ *Idem*. Asimismo, en relación con este punto, Minow señala los riesgos de esencialismo y las exclusiones que la construcción de conceptos demasiado rígidos de mujer o de género pueden entrañar, *ibidem*, pp. 361 y 362. Aunque no me detendré aquí en este punto, cabe señalar que uno de los desafíos que debe asumir la teoría feminista es la de ser lo suficientemente flexible e incluyente para dar cabida a través de sus propuestas a la heterogeneidad de experiencias femeninas.

²⁰ *Ibidem*, p. 364.

decisiones y a los intereses de las mujeres. De este modo, las demandas singularmente femeninas no siempre encuentran fácil reconocimiento en los derechos y garantías de los documentos nacionales e internacionales con los que contamos. Estas experiencias son las que motivan la necesidad de revisitar los derechos humanos de las mujeres para intentar un contenido, una interpretación y una aplicación acordes con la fundamentación y conceptualización de los derechos humanos. De esta manera, podremos aspirar a lograr una mejor comprensión de aquello para lo cual las mujeres demandan protección jurídica. En lo que sigue partiré de un reconocimiento de los ejes sobre los que se fundamentan los derechos humanos para proponer una mirada ligeramente revisada. A partir de las reivindicaciones que el modelo actual ha permitido, señalaré aquellos aspectos en los que el modelo podría, desde la perspectiva que planteo, revisar sus presupuestos para lograr respuestas más incluyentes y, por tanto, más satisfactorias. Como lo expresara Alda Facio, las cuestiones que preocupan en relación con las mujeres y el derecho no sólo tienen que ver con la discriminación en la aplicación de las normas, sino que “se deben también a las leyes que no existen, a todas las instituciones que no se han creado...”.²¹ Precisamente a esa perspectiva ausente, que considera los derechos humanos desde la singularidad femenina, me voy a referir.

III. LA FUNDAMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La historia de los derechos humanos refleja antecedentes filosóficos fundamentales sin los cuales tal noción no habría podido surgir y desarrollarse.²² En primer lugar, el individualismo moral que permite empezar a hablar de derechos de las personas, derechos individuales, derechos subjetivos.²³ Este reconocimiento tanto sustantivo como metodológico que ubica

²¹ Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.), *Género y derecho*, Santiago de Chile, American University, Lom Ediciones, La Morada, 1999, p. 108.

²² Sobre la historia de los derechos humanos, véase las excelentes obras de Ishay, Micheline R., *The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era*, California, University of California Press, 2004; y Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009.

²³ Laporta, Francisco, “El concepto de los derechos humanos”, en Soriano Díaz, R. *et al.* (eds.), *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Huelva, Universidad Internacional de Andalucía, sede Iberoamericana de la Rábida, 2000, pp. 16 y ss.; Freeman, Michael, *Human Rights*, Cambridge, Polity Press, 2002, p. 21; sobre derechos subjetivos, véase Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*, México, Fontamara,

al individuo en el centro de las teorías morales es el germen de otros tantos conceptos fundamentales para el desarrollo de la teoría de los derechos. Entre tales conceptos se encuentra el de autonomía individual o personal que constituye otra de las bases para la justificación de los derechos. Este concepto central de la filosofía moral, política y jurídica, no puede entenderse, sin embargo, como el predicado de un sujeto sin contexto y sin tiempo, sino que para entender el alcance de la capacidad de autonomía, resulta indispensable apelar a la vinculación entre el sujeto y su contexto. De manera similar, el concepto de interés, en tanto objeto a menudo de las decisiones autónomas y de la protección que brindan los derechos, debe también ponerse en relación con el sujeto y su entorno, para dar un contenido significativo a dicha protección.

En torno a estas ideas transitan diversas propuestas contemporáneas sobre los derechos humanos. En el debate actual, en relación con la fundamentación, las teorías sobre derechos humanos se posicionan entre las que más claramente los conciben como derechos morales (Griffin,²⁴ Wellman,²⁵ Gewirth,²⁶ Nussbaum,²⁷ entre otros), es decir basados en valores, y las que prefieren buscar una base política o democrática para su legitimidad.²⁸ En medio de estas dos posiciones, diversos autores y autoras han sumado otros aspectos al análisis, buscando alternativas mixtas o comprensivas de ambas perspectivas (Miller, Raz, al menos en alguna lectura de su propuesta), o incorporando la dimensión social y relacional (Gould), con vistas a dotar de

2004, y *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, cap. 1.

²⁴ Para James Griffin, “What we attach value to, in this account of human rights [based on normative agency], is specifically our capacity to choose and to pursue our conception of a worthwhile life”, véase *On Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2008, p. 45. Sin embargo, como señala Gould, la concepción de Griffin pone el énfasis en una noción negativa de la libertad antes que en una concepción de la autonomía más nutrida, en el sentido de libertad positiva, véase “A Social Ontology of Human Rights”, en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, pp. 180-183.

²⁵ Ver la contraposición que realiza el autor de las concepciones tradicionales sobre derechos naturales frente a las concepciones políticas de los derechos humanos, Wellman, Carl, *The Moral Dimension of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2011, pp. 3-16.

²⁶ Gewirth, Alan, *Essays on Justification and Application*, Chicago, University of Chicago Press, 1982.

²⁷ Nussbaum, Martha, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder, 2002.

²⁸ Véase Beitz, Charles, *The Idea of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2009, y Buchanan, Allen E., *The Heart of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.

un significado más concreto o aplicado a los sistemas de protección nacionales e internacionales. Aunque la perspectiva desde la que abordo aquí los derechos humanos asume una concepción de los derechos humanos como derechos morales, me parece, sin embargo, en la línea del tercer conjunto de propuestas, que el contenido de esos derechos humanos cuya justificación anclamos en valores con vistas a dotarlos de legitimidad, necesita concreciones y a veces especificaciones que sólo pueden alcanzarse en la medida en que los pensemos en su contexto de ejercicio. Algunas de las propuestas sobre los derechos humanos que han desarrollado estas ideas son las de Joseph Raz y Carol Gould.

En la concepción de Raz, el rasgo de universalidad aparece matizado por la dimensión temporal así como por las condiciones sociales. Raz comienza por proponer la “universalidad sincrónica”, que marcaría precisamente la dimensión temporal de los derechos: “all people alive today have the same human rights”, para concluir preguntándose: “if people can have different human rights at different periods, why can it not be the case that people who live today can have different human rights? Why must human rights be synchronically universal?”.²⁹

Aunque Raz está pensando principalmente en la diversidad cultural y en la necesidad de ser receptivos con las variaciones que tal diversidad puede plantear en relación con los derechos humanos, creo que este tipo de reflexión en torno a la titularidad de los derechos en su contexto de ejercicio, nos puede servir para pensar la singularidad de algunos derechos humanos en relación con las mujeres.

Por su parte, Gould propone una concepción de los derechos humanos que tenga en cuenta una noción social y relacional de la agencia moral, y que incorpore las prácticas sociales a través de su noción de “universalidad concreta”. La autora señala las “múltiples facetas de las personas y sus relaciones” que pueden ser susceptibles de universalización.³⁰ La concepción de derechos humanos que propone Gould se basa en dos aspectos: por un lado la noción de agencia entendida tanto en su individualidad como en su entorno social, y por otro lado en la “interdependencia como constitutiva de dicha agencia”, es decir, en la presencia de contextos de interacción.³¹ Para profundizar en esta concepción anclada en los sujetos y su entorno o, en otras palabras, en una lectura más receptiva respecto de las singularidades

²⁹ Raz, Joseph, “Human Rights in the Emerging World Order”, en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 226.

³⁰ Gould, Carol C., “A Social Ontology of Human Rights”, *cit.*, p. 193.

³¹ *Ibidem*, p. 194.

des de las titulares de derechos y su contexto, me detendré especialmente en el concepto de autonomía relacional, cuya revisión permitirá entender mejor esta perspectiva. Precisamente porque el agente moral, el individuo del que predicamos derechos, tiene la capacidad primordial de relacionarse con su entorno, también la autonomía, en tanto dimensión primordial del agente moral, es una capacidad cuyo grado o alcance se mide en relación con el contexto.

1. *La autonomía*

Haré aquí una breve descripción de los rasgos que considero fundamentales del concepto.³² La autonomía es una capacidad de las personas y, como tal, admite desarrollos variados que pueden condicionar fuertemente su ejercicio. Esto hace que sea tan difícil afirmar de alguien que no tiene —en lo absoluto— autonomía, como afirmar que tiene una autonomía máxima. Tener más o menos autonomía depende de una serie de factores, de condiciones internas y externas al sujeto. Entre las condiciones internas la literatura clásica sobre la autonomía ha destacado la *racionalidad*.³³ Esta condición netamente kantiana en su formulación originaria, ha sido enriquecida por ulteriores desarrollos relativos a las posibilidades de la acción racional, en la medida en que va precedida de un proceso de singularización de los deseos o preferencias, seguido de otro proceso de jerarquización de las mismas.³⁴ Esta compleja tarea que cada sujeto realiza comprometiendo su capacidad de reflexión comporta evaluar, calibrar, sopesar y finalmente asignar un orden de prioridades; orden que, a su vez, responderá a pautas que revelan la disposición moral y emocional del sujeto.³⁵

³² Para un análisis más extenso, véase Álvarez, Silvina, “La autonomía personal”, en Díaz, E. y Colomer, J. L. (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza, 2002; y “La autonomía personal y la autonomía relacional”, *Análisis Filosófico*, Buenos Aires, vol. 35, núm. 1, 2014.

³³ Esta condición ha sido expresada de muy diversas maneras en la bibliografía sobre autonomía. Algunos trabajos se refieren a la capacidad de reflexión, otros a la capacidad de análisis y otros más generalmente a las aptitudes mentales del agente. Véase Raz, J., *The Morality of Freedom*, Nueva York, Oxford University Press, 1986; Dworkin, G., *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988; Young, Robert, *Personal Autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Richmond, Croom Helm, 1986.

³⁴ Sobre autonomía personal y estratificación de preferencias, véase Frankfurt, Harry G., “Freedom of the will and the concept of a person”, *The Journal of Philosophy*, Nueva York, vol. LXVIII, núm. I, 1971.

³⁵ Hablo aquí de disposición moral y emocional, entendiendo que el sujeto razona en sintonía con sus emociones, de las que no sólo no puede desprenderse completamente (aun-

Tal proceso, que implica necesariamente la psicología del agente racional, se complementa con otra condición también central que es la *independencia*. Mientras que la racionalidad hace referencia a una condición estrictamente subjetiva, exclusivamente interna del sujeto, la independencia se mueve en un terreno dual. Por un lado, también la independencia es una condición interna en la medida en que se refiere a la aptitud del sujeto para distanciarse de influjos ajenos, de condicionamientos externos, de deseos y preferencias que no son las suyas. Esto no quiere decir que las preferencias no puedan configurarse fuera del sujeto sino que para considerarlas propias las tiene que haber querido y escogido para sí. La independencia es en este sentido la aptitud para decidir por una misma, para no dejar en manos de otras personas elecciones relevantes. Por otro lado, la independencia tiene un aspecto externo en la medida en que nos habla de la posición que el sujeto ocupa respecto de su entorno y del tipo de relación que tiene con las personas con las que interacciona. Es decir, este segundo sentido de independencia toma en cuenta el *contexto* y las *relaciones*, el trasfondo de significado del que se nutre la capacidad emocional, cognitiva y conductual de la persona. En este sentido, se hace necesario recordar que numerosos aspectos de la vida de la persona vienen condicionados por circunstancias que no están sujetas a decisión ni a revisión personal. Circunstancias, como las características físicas del sujeto (sexo, color de piel, etnia, etcétera), que no sólo quedan fuera del ámbito de revisión sino que conforman un marco de referencia que puede condicionar de manera importante el contenido de las decisiones personales y del que difícilmente pueda el sujeto autónomo independizarse. Como apunta John Christman, dichas circunstancias van acompañadas de “significados sociales” sobre los que en algunos casos no resulta fácil intervenir.³⁶ Todo esto debe ser tomado en cuenta para evaluar la verdadera extensión de la independencia y del campo de decisión del agente.

En otras palabras, la condición de independencia debe plantearse incluyendo, en primer lugar, la capacidad de la persona para reflexionar sobre sí misma, el entorno y las otras personas. En segundo lugar, dicha capacidad debe unirse a la aptitud para tomar distancia respecto del entorno de relaciones y significado dado. Esta doble dimensión de la independencia es

que sí pueda esforzarse por atemperarlas o quitarles protagonismo), sino que forman parte necesaria de la agencia moral. La relación entre autonomía y emociones requiere de un estudio aún pendiente en la literatura sobre la materia. Sobre las emociones y sus aspectos cognitivos y racionales, véase Oakley, J., *Morality and the Emotions*, Nueva York, Routledge, 1992, pp. 6-121; también Griffiths, M., *Feminism and the Self*, Nueva York, Routledge, 1995, pp. 97-108.

³⁶ Christman, John, “Liberalism, Autonomy, and Self-Transformation”, *Social Theory and Practice*, Florida, vol. 27, núm. 2, abril de 2001, pp. 185-206.

necesaria para que el sujeto cobre conciencia de su posición, de la distancia que lo vincula al entorno y a los otros. Por último, la condición de independencia debe entenderse como la capacidad para tomar decisiones sobre la base de las propias preferencias, habida cuenta del reconocimiento directo o indirecto del entorno y las relaciones —volveremos sobre esta cuestión—. Así definida la condición de independencia, y en contra de lo que sugiere la concepción clásica de la autonomía como independencia,³⁷ vemos entonces que encierra una importante dimensión relacional.³⁸ Ser independiente no es apartarse o aislarse de los demás, sino más bien lo contrario: tomar en consideración el entramado de relaciones en el que nos desarrollamos para poder posicionarnos, definirnos y decidir cuál es nuestra propia disposición en ese marco.

Se hace necesario ahora introducir otra condición importante en la configuración de la autonomía. Joseph Raz se ha referido a las *opciones relevantes* como condición necesaria para la autonomía: quienes no tienen ante sí una gama de opciones suficientemente importantes (no triviales ni delimitadas por la urgencia de la supervivencia) no están en condiciones de ejercer la autonomía.³⁹ No pueden ejercerla porque ésta consiste precisamente en la capacidad para tomar decisiones que afectan significativamente la vida del sujeto y que por tanto deben reflejar las preferencias de la persona. Si las opciones son insuficientes o inadecuadas, no se dan las condiciones para que las preferencias puedan expresarse. Tal como las presenta Raz, las opciones se refieren a un componente de la autonomía que es externo al sujeto y que permitiría entonces hacer una evaluación de la misma a partir de elementos objetivos que tienen que ver precisamente con el contexto y las relaciones en las que se inscribe la acción del sujeto.⁴⁰

La introducción de las opciones en el concepto de autonomía tiene un significado muy importante, en la medida en que comporta el reconoci-

³⁷ Sobre este particular véase la crítica de J. Nedelsky a la autonomía como independencia en *Law's Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2011, p. 118.

³⁸ Haworth menciona dos aspectos relacionales de la independencia vinculados al conocimiento que el sujeto tiene de sí mismo, por un lado, y de los demás, por otro; asimismo, resalta la relevancia de la independencia en relación con la acción, véase Haworth, L., *Autonomy. An Essay in Philosophical Psychology and Ethics*, Nueva Haven, Yale University Press, 1986, p. 13.

³⁹ Conviene observar que, así configurada la condición de relevancia de las opciones, la autonomía se define, como he sostenido en otra parte, no por los resultados sustantivos de su ejercicio pero sí por las condiciones sustantivas para su ejercicio. Véase “La autonomía personal”, *cit.*, pp. 158 y 159.

⁴⁰ Raz, J., *The Morality of Freedom*, *cit.*, pp. 373-390.

miento de que no se trata de una capacidad cuya presencia o no en el agente pueda valorarse sólo a partir de constatar que concurren las condiciones que antes identificamos como racionalidad e independencia, en su sentido subjetivo o interno. Al introducir las opciones como elemento de la autonomía, se señala que se trata de una capacidad cuyo ejercicio está en función del tipo de estímulos, incentivos, situaciones, relaciones o entorno con que se enfrenta el agente. Las opciones se configuran precisamente a partir de todos aquellos factores que conforman el escenario de toma de decisiones de una persona. El ámbito familiar y de relaciones afectivas que rodean el desarrollo evolutivo en la infancia, marcan sin duda la autonomía de los niños y niñas, en la medida en que podemos hablar de una incipiente autonomía.⁴¹ Progresivamente, el entramado de relaciones traspasa el ámbito familiar para abarcar contextos más extensos y variados. Así, las opciones de una persona adulta darán cuenta de la red de relaciones de la que forma parte, así como de los ámbitos o contextos —familiar, de amistades, social, laboral, etcétera— en los que actúa e interactúa. Todo este entramado relacional y contextual que rodea al agente tiene una dimensión objetiva, externa, observable. Pero dicho entramado dota a las opciones también de un significado subjetivo que depende del tipo de inserción que vincula al agente con otras personas en su ámbito de referencia.

Así, existen opciones en la medida en que se dan tanto las condiciones externas (en relación con el contexto y relaciones), es decir las oportunidades, como las condiciones internas (en relación con la percepción que el sujeto tiene del contexto y la propia inserción en el entramado de relaciones). Dicho con otras palabras, las opciones para configurarse como tales requieren que las oportunidades sean percibidas por el agente como: legítimas y viables para sí; sólo de este modo un curso de acción podrá ser identificado, seleccionado y llevado a cabo por el agente autónomo.⁴²

En la caracterización que se ha realizado de la autonomía personal, el elemento que marca seguramente un giro importante respecto de la concepción clásica-liberal de la autonomía es el relativo a las opciones, tanto en la vertiente objetiva como subjetiva del concepto. En el primer caso porque implica admitir que la autonomía no se dirime sólo en primera persona, que no es sólo un indicador de las habilidades cognitivas del sujeto racional,

⁴¹ Sobre el desarrollo de la autonomía en los primeros estadios de la infancia y lo que el autor denomina “autonomía mínima”, véase Haworth, L., *op. cit.*, pp. 16-21.

⁴² El aspecto subjetivo de las opciones tal como aquí las he presentado, parece tener puntos de contacto con lo que en el análisis de J. Nedelsky se define como el “sentimiento de autonomía” o la posibilidad de autopercebirse como un agente capaz de tener la experiencia de actuar autónomamente. Véase Nedelsky, J., *op. cit.*, p. 135.

sino que el desarrollo de dichas capacidades está fuertemente condicionado por elementos externos al sujeto, por el contexto y por las relaciones que en el marco de dicho contexto el sujeto entabla. En el segundo caso porque se señala la fuerte interrelación que existe entre los aspectos cognitivos y los psicológicos, y entre éstos y el contexto de oportunidades y relaciones. En ambas vertientes, objetiva y subjetiva, de las opciones, la forma en que el sujeto se vincula con el entorno y el tipo de relaciones que entabla con otros sujetos, resultan centrales para determinar el contenido y extensión de lo que llamo *opciones relacionales*.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, este concepto relacional de la autonomía me parece que puede ser importante en primer lugar como fundamento de los derechos humanos y en segundo lugar como indicador de los ámbitos respecto de los cuales las personas buscan protección jurídica, es decir, como indicador del contenido de los derechos. Sobre la primera cuestión he señalado más arriba la importancia de la autonomía como valor en relación con el cual poder justificar la protección de derechos o su función de garantía. La autonomía está en el trasfondo normativo de los derechos, como aquello que éstos permiten realizar, potenciar y concretar. Es a través de los derechos, es decir, a través de la especial protección que los derechos brindan a sus titulares, que éstos pueden llevar a cabo elecciones relevantes, alcanzar sus objetivos y ver realizados sus intereses. Sobre la segunda cuestión, en la medida en que la capacidad de autonomía se conciba y se analice en su contexto de ejercicio, puede servir como indicador del tipo de contenido que las personas quieren proteger como objeto de sus elecciones: su cuerpo, su integridad, su capacidad reproductiva, un espacio de libertad, un entorno libre de violencia, su capacidad productiva, su potencial de trabajo, etcétera. Estos contenidos son aquellos bienes o intereses que las personas quieren ver protegidos a través de los derechos humanos.

En otras palabras, el concepto de autonomía relacional que he presentado permite, a su vez, tener una dimensión más precisa tanto del alcance de los intereses objeto de las decisiones de las personas, como del ámbito relacional y contextual de actuación de los agentes y, por tanto, del ámbito en el que los derechos son llamados a intervenir. Por otra parte, como señala Gould, los derechos son reconocidos desde su formulación en un entorno intersubjetivo o relacional. La construcción del concepto en su doble dimensión derecho-deber pone de relieve la necesaria “mutualidad” del concepto.⁴³ La dimensión relacional de la autonomía puede revelar de manera más precisa cuáles son los intereses que las personas quieren realizar y,

⁴³ Gould, Carol C., *Conceptualizing Women's Human Rights*, cit., p. 6.

por tanto, ver tutelados a través del derecho. Se introducen así los intereses como otro elemento vinculado a la autonomía. El vínculo entre la autonomía y los intereses y entre éstos y los derechos es suficientemente recurrente como para que nos detengamos un momento en esta cuestión.

2. *Los intereses*

Buena parte de las teorías contemporáneas sobre derechos humanos se basan en el concepto de interés como objeto de protección de los derechos. Recuperando la clasificación de las teorías de derechos humanos ya mencionada más arriba, podemos dividir ahora dichas teorías entre aquellas que consideran los derechos humanos como derechos morales basados en valores como la autonomía o la dignidad, por un lado, y aquellas otras que evitando la justificación moral se decantan por una configuración basada en la identificación de los intereses que las personas quieren salvaguardar o proteger.⁴⁴ Así Beitz, por ejemplo, afirma que,

human rights are requirements whose object is to protect urgent individual interests against certain predictable dangers ('standard threats') to which they are vulnerable under typical circumstances of life in a modern world order composed of states.⁴⁵

Más allá de las diferencias en la fundamentación, la noción de interés es ampliamente utilizada para delimitar el contenido de los derechos humanos, incluso por quienes adoptan una justificación basada en valores. Así, Besson afirma: "Human rights are a subset of universal moral rights (i) that protect fundamental and general human interests (ii) against action or omission of (national, regional or international) public institutions that exercise jurisdiction (iii)".⁴⁶

No todos los intereses, sin embargo, serán objeto de protección a través de los derechos.⁴⁷ Se trata de intereses capaces de ser generalizados y con-

⁴⁴ Gilabert, Pablo, "Human Rights, Human Dignity, and Power", en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 203.

⁴⁵ Beitz, Charles, *op. cit.*, p. 109.

⁴⁶ Besson, Samantha, "Human Rights and Constitutional Law. Patterns of Mutual Validation and Legitimation", en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 282.

⁴⁷ No es mi propósito adentrarme aquí en las teorías de justificación de los derechos, tradicionalmente divididas entre teorías de la voluntad y teorías del interés, como conjuntos

siderados fundamentales. Quienes justifican los derechos humanos a partir del concepto de dignidad humana o ven en la humanidad una condición vinculada necesariamente con cierto estatus, vinculan los intereses relevantes a dicha condición. Además de los intereses generales o fundamentales, otra serie de intereses vinculados con el ámbito temporal y el contexto específico de referencia pueden configurarse y reconocerse a través de mecanismos diversos, como por ejemplo a través de la deliberación en la comunidad política.⁴⁸ Me ocuparé aquí de los intereses en la medida en que éstos aparecen vinculados a la toma de decisiones, como aquello que con frecuencia motiva las elecciones autónomas y perfila el objeto de nuestras elecciones. El vínculo entre autonomía e intereses ha llevado a Kai Möller a proponer una concepción de la autonomía basada en los intereses protegidos. Según el autor, la relevancia de los intereses en la toma de decisiones se aprecia cuando se asume el punto de vista del agente decisor y su concepción de sí mismo.⁴⁹ Desde la perspectiva del desarrollo personal o la identidad del agente autónomo, los intereses adquirirían una relevancia mayor en el contexto de toma de decisiones, como un elemento que introduce consideraciones que van más allá de las preferencias del agente.⁵⁰ En este sentido, son objeto de protección jurídica aquellos intereses que contribuyen al desarrollo de la autonomía personal y que, a su vez, pueda justificarse que generen obligaciones o deberes como contrapartida. En el ámbito de la protección jurídica, la noción de interés también requiere una interpretación anclada en el contexto, en la medida en que esa noción sirve de bisagra entre el sujeto de derechos y quien tiene el deber de dar satisfacción a tales derechos.⁵¹

separados e incluso mutuamente excluyentes de justificación. Véase Waldron, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 1984, pp. 1-20. Propongo, en cambio, considerar la autonomía —en tanto manifestación de la voluntad de las personas— y los intereses —en la medida en que dan forma o proporcionan contenido a la autonomía— como elementos que nos permiten precisar el contenido de los derechos, con vistas a lograr un perfil más fino y acertado para la protección jurídica de las personas.

⁴⁸ Besson, S., *op. cit.*, pp. 282 y 283.

⁴⁹ Möller, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 58.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 59-61. Sin profundizar en ulteriores consecuencias que podríamos derivar de esta perspectiva —en relación, por ejemplo con la conveniencia o no de una concepción más sustantiva de la autonomía—, afirma Möller, que una concepción de este tipo parece estar presente en buena parte del derecho constitucional contemporáneo, *ibidem*, p. 63.

⁵¹ Besson, S., *op. cit.*, 282. También Raz insiste en los deberes correlativos como la medida en que un derecho puede prosperar, aunque él se refiere al contenido de los derechos como aquello que es valioso para los titulares, *Philosophical Foundations of Human Rights, cit.*, p. 221.

El concepto de interés requiere matizaciones. Si pensamos nuevamente en los derechos de las mujeres y las concebimos como titulares de intereses, dentro de un grupo tan extenso y heterogéneo resultaría difícil pensar en “intereses compartidos”; en realidad, frente a cualquiera de las cuestiones mencionadas más arriba como singularmente femeninas podríamos hallar posiciones diversas y a menudo encontradas por parte de mujeres diversamente posicionadas en la sociedad. Cuando se presentan los intereses de las mujeres como una dimensión de los derechos que debe ser tenida en cuenta para afinar la extensión y protección de los mismos, se hace referencia a cuestiones respecto de las cuales sería deseable que el derecho se pronunciase teniendo en cuenta dichos intereses fundamentales a través de su formulación general. Como se señaló más arriba, muchas de las cuestiones que constituyen intereses importantes para las mujeres, ya que son objeto de decisiones relevantes, deberían ser objeto de una reflexión jurídica originaria. Con independencia de que existan posiciones diversas sobre cómo solucionar las cuestiones relativas a la reproducción, la violencia o el acoso —por poner sólo algunos ejemplos— estos son temas que requieren desarrollos jurídicos que tomen en cuenta la perspectiva de las mujeres. En palabras de Ann Ferguson,

Claiming that women have a common formal interest in reproductive rights does not imply that they all need or desire to exercise reproductive rights... What it does imply, however, is that all women have a minimally common social location as citizens of the nation states of the world, through legal differentiation by gender and other means, *e. g.* a structured sexual division of labor, so that, in spite of racial, ethnic, class, sexual and national differences, it would benefit all women to have access to reproductive choice because of this common social location.⁵² I agree with Jónásdóttir that having an interest is not a permanent state but a historical one.⁵³

Further, this conception of interests defines them as always relational; that is, a person has an interest in deciding what to do regarding X, in opposition to other groups whose needs or perceived concerns regarding X may conflict. The relationality of the concept of “interest” may be noted by connecting it to the concept of ‘power over’ which is also a relational concept. In Steven

⁵² Ferguson, Ann, “Empowerment, Development and Women’s Liberation”, en Jónásdóttir, A. G. y Jones, K. B. (eds.), *The Political Interests of Gender Revisited*, Manchester, Manchester University Press, 2009, p. 87.

⁵³ *Ibidem*, p. 88.

Lukes's terms, "A exercises power over B when A affects B in a manner contrary to A's interests".⁵⁴

Los errores en la percepción de los intereses y conflictos que involucran a las mujeres han tenido que ver, en buena parte, con tomar como punto de partida un modelo jurídico preestablecido e intentar adaptar la realidad a ese modelo. Las buenas soluciones parecen requerir un proceder inverso: una acertada observación de la realidad y un buen diagnóstico llevarán a un diseño legal acorde a las peculiaridades de la situación de que se trate. Para que este diagnóstico sea acertado parece indispensable la toma en consideración del punto de vista de las titulares, así como del contexto en que las mujeres plantean sus demandas, intereses y conflictos. Retomando las palabras de Ferguson antes transcritas, se trataría de delinear un interés formal, cuyo desarrollo, manifestaciones o ejercicio perfilaría cada una de las titulares.

Aunque aquí me he decantado por una teoría de los derechos humanos como derechos morales que pone en valor la autonomía de los individuos, los intereses intervendrían en la configuración y reconocimiento del contenido de los derechos; se trata de un elemento importante en la toma de decisiones de las personas y, en tal sentido, los derechos no parecen ser indiferentes a ellos. Meckled-García propone dos lecturas diferentes en relación con la importancia de los intereses:

On the first reading, the importance of an interest is in terms of its importance for a person's well-being. For example it is usually highly important for a person to enjoy even minimal well-being that such interests as water, food, freedom from attack, and so forth, are secured. On the second understanding of importance, securing an interest is important by reference to some moral value, such that prioritizing this interest realizes that value and failing to prioritize it does not, or even runs counter to it. So, equal pay for equal work is more in line with the value of fairness than random pay for equal work. The additional pay a person in the random pay system might get in the equal pay system might be of marginal importance to her well-being, given her life aims. More pay may not alter the well-being of someone whose life satisfaction is focused on her work. Yet the distribution is hugely important for fairness.⁵⁵

⁵⁴ Lukes, S., *Power: a Radical View*, Londres-Nueva York, Macmillan, 1974, p. 34, citado por Ferguson, Ann, "Empowerment, Development and Women's Liberation", *cit.*, pp. 88 y 89.

⁵⁵ Meckled-García, Saladin, "Specifying Human Rights", en Cruft, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 312.

...there are significant problems with the weight-of interests view that frames the prioritization problem to which the democratic specification approach is supposed to resolve. A challenge to that framework is the idea that we sometimes prioritise some interests over others, and impose some burdens as a result, not because of their respective contributions to well-being but because doing so serves a moral value such as equal respect.

Si bien una teoría de los derechos humanos basada exclusivamente en los intereses no resulta satisfactoria, sí parece importante atender a los intereses al momento de determinar el contenido de los derechos humanos, su delimitación contextual y temporal, así como la emergencia de nuevos derechos. Por esta razón, un principio como el de la autonomía que se ubica en el ámbito de la fundamentación, puede servir también como puente hacia los intereses —en la medida en que los intereses se presentan a menudo como objeto o contenido de las decisiones autónomas— y contribuir a dirimir los problemas de delimitación del contenido de los derechos, así como los problemas de conflictos.

Con estas nociones perfiladas en torno a la fundamentación de los derechos humanos y para poder visualizar su contenido teniendo en cuenta los ámbitos de la vida de las mujeres que demandan garantías jurídicas, propongo observar una última cuestión, las asimetrías.

IV. LAS ASIMETRÍAS RELEVANTES ENTRE VARONES Y MUJERES

Con vistas a pensar el tipo de diseño jurídico que requerirían los derechos humanos de las mujeres para propiciar el desarrollo de su autonomía relacional, hay otro elemento que me parece importante tener presente. Así como hemos dicho que algunos derechos, por ejemplo los derechos políticos tal como se presentan en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), pueden aplicarse extensivamente a varones y mujeres sin mayores especificaciones, otros aspectos de la vida requieren tener en cuenta para su protección jurídica las peculiaridades de los titulares.

Robin West, en un conocido trabajo aparecido en 1988, insistía en la necesidad de pensar los problemas que enfrentan las mujeres desde una perspectiva diferente, dada la limitada eficacia de las instituciones jurídicas convencionales. La autora apunta en dicho artículo cómo muchas de las reformas jurídicas alcanzadas en torno a cuestiones tales como las agresiones sexuales, la reproducción o el embarazo han seguido el molde de la legislación ya existente sobre otras cuestiones que no resultan parangonables:

Por razones estratégicas, estas reformas frecuentemente han sido conseguidas por medio de la caracterización de los [daños] a las mujeres como análogos, sino idénticos a los [daños] sufridos por los hombres (el acoso sexual como una forma de “discriminación”; la violación como un crimen de “violencia”); o por medio de la caracterización del anhelo de las mujeres como análogo, sino idéntico, a los valores oficiales de los hombres (la libertad de reproducción... es concebida en cambio como un “derecho de autonomía”...⁵⁶

En este punto me gustaría plantear una discrepancia con West, desde la perspectiva que he desarrollado más arriba. Creo que el modelo de derechos humanos basado en la protección de la capacidad de los individuos para tomar decisiones sobre las cuestiones que atañen a los intereses significativos en la vida de las personas, es válido para los derechos humanos de las mujeres. Lo que desde mi punto de vista hace falta es volver a pensar cuál es el contexto relacional de toma de decisiones de las mujeres, para perfilar mejor el contenido de sus derechos.⁵⁷ Y si prestamos atención a tal contexto, se ponen rápidamente de manifiesto diferencias importantes entre varones y mujeres que marcan lo que aquí llamo *asimetrías relevantes*.

El entramado de relaciones que se ha descrito al analizar la autonomía no puede escapar a la perspectiva de género interesada en poner de manifiesto el trasfondo contextual y relacional que acompaña a las mujeres en su tránsito hacia la autonomía. Como señalan Mackenzie y Stoljar, dos son las preocupaciones centrales de la perspectiva relacional. Por un lado propone una concepción del agente cuyas posibilidades racionales y morales sólo pueden comprenderse adecuadamente atendiendo al contexto de interacción que les es propio. En segundo lugar, la autonomía relacional está especialmente interesada en desentrañar los procesos de socialización en los que se inscribe y actúa la persona autónoma.⁵⁸ Ese proceso se nutre también de una red de significados que van unidos a determinados tipos de vínculos. El entramado de relaciones está marcado, entonces, por significados socio-culturales que configuran posiciones y, por tanto, opciones.

Desde la perspectiva de género podemos señalar dos elementos que condicionan el entramado socio-cultural y, por ende, las opciones que las mujeres reconocen para sí. Estos elementos son la *herencia patriarcal* y los *estereotipos de género*. Se trata de aspectos que se pueden presentar con intensidad

⁵⁶ West, Robin, *Género y teoría del Derecho*, Bogotá, Uniandes, Siglo del Hombre, 2000, p. 159.

⁵⁷ Sobre el derecho desde una perspectiva relacional, véase Nedelsky, J., *op. cit.*

⁵⁸ Véase Mackenzie, C. y Stoljar, N. (eds.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, pp. 21 y 22.

variable según la sociedad concreta de que se trate, pero difícilmente existe alguna sociedad que escape a estos dos influjos.

En cuanto a la *herencia patriarcal*, ésta conlleva por parte de varones y mujeres la consecución de comportamientos aprendidos a través de la educación recibida desde la infancia y a través de roles que toman como norma de corrección todo aquello vinculado a lo masculino. Los roles asignados a la mujer suelen ser infravalorados con respecto a los roles masculinos y están en función de la satisfacción de las necesidades y deseos de los varones. Contribuyen al patriarcado aspectos como el uso de la fuerza con una clara connotación sexual (dominación sexual, violación), la dependencia y/o inferioridad económica de las mujeres, la religión, la literatura y otras expresiones de la cultura.⁵⁹

En relación con esta estructura patriarcal se construyen los *estereotipos de género*. El patriarcado se asienta en la asignación de roles en torno a los cuales se perfilan características propias para varones y mujeres.⁶⁰ Los estereotipos pueden responder a circunstancias o aspectos fácticos de las personas (y ser descriptivos) o a modelos sobre cómo ellas deben comportarse (y ser en este sentido prescriptivos); en ambos casos, se establecen generalizaciones que no se detienen en recoger las peculiaridades individuales de los sujetos.⁶¹ Se trata de rígidas etiquetas que se transmiten a través de pautas sociales y culturales y que dejan un espacio muy reducido y no exento de altos costes para quienes quieran reivindicar su individualidad en oposición a dichas etiquetas.⁶²

⁵⁹ Para una aproximación a la noción de patriarcado, véase Álvarez, Silvina, “Patriarcado y política sexual”, en Beltrán, E. y Maquieira, V., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, 2001, pp. 107 y 108.

⁶⁰ A modo de ejemplo, el artículo 5o. de la CEDAW —Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer— resume de manera impecable esta asignación al afirmar que “los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

⁶¹ Véase Holtmaat, R. y Naber, J., *Women's Human rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*, Cambridge, Intersentia, 2011, p. 58; también sobre estereotipos descriptivos y prescriptivos, despectivos y benévolos, véase *ibidem*, pp. 28-84.

⁶² Los estereotipos que produce el patriarcado imprimen en la socialización de mujeres y varones pautas asimétricas de elección muy difíciles de reformular individualmente. Diversas concepciones de la autonomía se han fijado en los efectos que una distinta socialización tiene en la autonomía de varones y mujeres. D. Meyers, por ejemplo, afirma que la socialización de los varones incentiva la autonomía más de lo que lo hace la socialización de las mujeres, *Self, Society, and Personal Choice*, Nueva York, Columbia University Press, 1989, p. 170. Según

La asimétrica socialización de varones y mujeres tiene su origen, en parte, en el significado y el valor asignado a las asimetrías biológicas. Tomemos el caso de la reproducción. Aunque varones y mujeres son agentes reproductivos, con capacidad para procrear, la vida reproductiva de unos y otras es distinta. Es distinto el inicio de su vida reproductiva, es distinto su desarrollo y es distinto también el fin de la vida reproductiva de varones y mujeres. La gestación, el embarazo y la lactancia, involucran y comprometen física y emocionalmente a la mujer con la maternidad. Por último, el final del ciclo reproductivo de la mujer tiene, a su vez, una temporalidad aproximada que marca el llamado “reloj biológico” y que culmina con la menopausia. En contraposición con esta cronología, la vida reproductiva de los varones no se presenta con manifestaciones corporales equivalentes, no exterioriza ciclos periódicos y se prolonga en el tiempo más allá de la edad reproductiva de las mujeres.

Estas asimetrías en la reproducción de varones y mujeres van a ser un elemento importante a tener en cuenta al momento de brindar protección jurídica a cuestiones vinculadas, por ejemplo, con la elección del momento de la reproducción, las técnicas reproductivas y su relación con el cuerpo de unos y otras.

Las asimetrías entre varones y mujeres van más allá de las diferencias biológicas y reproductivas, para manifestarse en diversos ámbitos como el de las relaciones íntimas y familiares. El significado social y cultural de la maternidad y la paternidad, por ejemplo, también muestra patrones diferentes de relación materno-filial y paterno-filial. Los distintos patrones o modelos, se configuran a través de las distintas actitudes, emociones y disposición para el cuidado que se transmite con la educación. Las asimetrías en las relaciones familiares se ponen de manifiesto con especial claridad en algunas situaciones como, por ejemplo, las elecciones laborales de varones y mujeres,⁶³ o el régimen de custodia otorgado en los procesos de divorcio.⁶⁴

Otro ámbito en el que las asimetrías resultan jurídicamente relevantes para proteger los derechos de las mujeres, es el relativo al ejercicio de la violencia. Como ha señalado Elena Larrauri, el derecho penal debe atender a

la autora, los “roles de género” funcionan como restricciones a la autonomía de las mujeres, *ibidem*, pp. 248-253.

⁶³ Conforme a los datos que disponemos en España, son mayoritariamente las mujeres quienes se acogen a la reducción de la jornada laboral por cuidado directo de menores de 8 años; Consejo General del Poder Judicial, 2014.

⁶⁴ En tales procesos alrededor de 80% de las custodias se otorgan a la madre; datos del Consejo General del Poder Judicial, 2014.

la autoría y al contexto en el que tienen lugar las agresiones contra las mujeres, si aspira a una protección adecuada a la posición que la mujer tiene en relación con su agresor (aplicación de instituciones penales, valoración de agravantes o atenuantes). Para la autora, a menudo no se han tomado suficientemente en cuenta las asimetrías que revisten ciertos actos, según quién sea el autor de tales actos o el contexto de significado que los rodea. Afirma la autora:

Hay supuestos de “comportamientos idénticos” que tienen consecuencias distintas, así por ejemplo, el hecho de que una mujer sea seguida por un grupo de hombres en la noche, o que un hombre sea seguido por un grupo de mujeres, es un comportamiento idéntico con significados y consecuencias diversas;⁶⁵ del mismo modo que no es lo mismo tocar el pecho a un hombre que a una mujer.⁶⁶

Esta breve descripción de las asimetrías entre varones y mujeres, que se refleja en cuestiones tan importantes como la reproducción y la violencia, pone de manifiesto la necesidad de herramientas jurídicas que puedan tutelar y garantizar la autonomía en contextos diferentes y dar respuestas a intereses que se manifiestan también de manera diferente. La pregunta ¿derechos humanos para quién? se vuelve pertinente cuando, como señala Rodolfo Vázquez, la igualdad requiere “una igual valoración jurídica de las diferencias”.⁶⁷

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Silvina, “La autonomía personal”, en DÍAZ, E. y COLOMER, J. L. (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza, 2002.
- , “La autonomía personal y la autonomía relacional”, *Análisis Filosófico*, Buenos Aires, vol. 35, núm. 1, 2014.
- , “Patriarcado y política sexual”, en BELTRÁN, E. y MAQUIERIRA, V., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, 2001.

⁶⁵ Larrauri, E., *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007.

⁶⁶ Larrauri, Elena, “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, México, núm. 13, 2009, p. 43.

⁶⁷ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015, p. 66.

- AÑÓN ROIG, M. J. y MESTRE I MESTRE, Ruth, “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, en BOIX REIG, J. y MARTÍNEZ GARCÍA, E. (coords.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Madrid, Iustel, 2005.
- BEITZ, Charles, *The Idea of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- BELTRÁN, Elena “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad”, en BELTRÁN, E. y MAQUEIRA, V., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, 2001.
- y MAQUEIRA, V., *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, 2001.
- BESSON, Samantha, “Human Rights and Constitutional Law. Patterns of Mutual Validation and Legitimation”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- BUCHANAN, Allen E., *The Heart of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.
- BUNCH, Charlotte, “Transforming Human Rights from a Feminist Perspective”, en PETERS, J. y WOLPER, A. (eds.), *Women’s Rights, Human Rights*, Nueva York, Routledge, 1995.
- CHARLESWORTH, Hilary, “What are ‘Women’s International Human Rights?’”, en COOK, R. J. (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994.
- “Human Rights as Men’s Rights”, en PETERS, J. y WOLPER, A. (eds.), *Women’s Rights, Human Rights*, Nueva York, Routledge, 1995.
- CHRISTMAN, John, “Liberalism, Autonomy, and Self-Transformation”, *Social Theory and Practice*, Florida, vol. 27, núm. 2, abril de 2001.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*, México, Fontamara, 2004.
- , *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- DWORKIN, Gerald, *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.
- FACIO, Alda y FRIES, Lorena (eds.), *Género y derecho*, Santiago de Chile, American University, Lom Ediciones, La Morada, 1999.

- FERGUSON, Ann “Empowerment, Development and Women’s Liberation”, en JÓNASDÓTTIR, A. G. y JONES, K. B. (eds.), *The Political Interests of Gender Revisited*, Manchester, Manchester University Press, 2009.
- FRANKFURT, Harry G., “Freedom of the Will and the Concept of a Person”, *The Journal of Philosophy*, Nueva York, vol. LXVIII, núm. I, 1971.
- FREEMAN, Michael, *Human Rights*, Cambridge, Politiy Press, 2002.
- GEWIRTH, Alan, *Essays on Justification and Application*, Chicago, University of Chicago Press, 1982.
- GILBERT, Pablo, “Human Rights, Human Dignity, and Power”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- GOULD, Carol C., *Conceptualizing Women’s Human Rights*, Florencia, European University Institute, Robert Schuman Centre, 2002; también en *Globalizing Democracy and Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- , “A Social Ontology of Human Rights”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- GRIFFIN, James, *On Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- GRIFFITHS, M., *Feminism and the Self*, Nueva York, Routledge, 1995.
- HAWORTH, L., *Autonomy. An Essay in Philosophical Psychology and Ethics*, Nueva Haven, Yale University Press, 1986.
- HOLTMAAT, R. y J. Naber, *Women’s Human Rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*, Cambridge, Intersentia, 2011.
- HUNT, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009.
- ISHAY, Micheline R., *The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era*. California, University of California Press, 2004.
- LACEY, Nicola, “Feminist Legal Theory and the Rights of Women”, en KNOP, K. (ed.), *Gender and Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.
- LAPORTA, Francisco, “El concepto de los derechos humanos”, en SORIANO DÍAZ, R. *et al.* (eds.), *Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*, Huelva, Universidad Internacional de Andalucía, sede Iberoamericana de la Rábida, 2000.

- LARRAURI, Elena, “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, México, núm. 13, 2009.
- , *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007.
- MACKENZIE, C. y STOLJAR, N. (eds.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.
- MECKLED-GARCIA, Saladin, “Specifying Human Rights”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- MEYERS, Diana, *Self, Society, and Personal Choice*, Nueva York, Columbia University Press, 1989.
- MILLER, David, “Joseph Raz on Human Rights. A Critical Appraisal”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- MINOW, Martha, “Feminist Reason: Getting It and Losing It”, en BARTLETT, K. T. y KENNEDY, R. (eds.), *Feminist Legal Theory. Readings in Law and Gender*, Boulder, Westview Press, 1991.
- MÖLLER, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- MULLALLY, Siobhán, *Gender, Culture and Human Rights. Reclaiming Universalism*, Oxford, Hart Publishing, 2006.
- NEDELSKY, Jennifer, *Law’s Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2011.
- NUSSBAUM, Martha, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Barcelona, Herder, 2002.
- OAKLEY, J., *Morality and the emotions*, Nueva York, Routledge, 1992.
- OKIN, S. M., *Justice, Gender, and the Family*, Nueva York, Basic Books, 1989.
- PATEMAN, C., *The Disorder of Women. Democracy, Feminism, and Political Theory*, California, Stanford University Press, 1989.
- RAZ, Joseph, *The Morality of Freedom*, Nueva York, Oxford University Press, 1986.
- “Human Rights in the Emerging World Order”, en CRUFT, Rowan *et al.* (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- REILLY, Niamh, *Women’s Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, Cambridge, Polity Press, 2009.

- SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *The Yale Law Journal*, Nueva Haven, vol. 95, 1986.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015.
- WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 1984.
- WELLMAN, Carl, *The Moral Dimension of Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2011.
- WEST, Robin, *Género y teoría del Derecho*, Bogotá, Uniandes, Siglo del Hombre, 2000.
- YOUNG, Robert, *Personal Autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Richmond, Croom Helm, 1986.